

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Raquel Varela Alvarado
Accionado: Transportes y Servicios Teusacá S.A.S.
Radicación: 2020-00446-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 28 de mayo de 2020, por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, mediante escrito de tutela solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y de petición, argumentando que han sido sistemáticamente transgredidos por la accionada toda vez que, en desconocimiento del parágrafo primero del artículo 57 del Decreto 171 de 2001, el cual regula el contrato de vinculación M/070/2016-2018 celebrado entre las partes, que reza: “(...)

*PARAGRAFO PRIMERO. – La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe **TRABAJANDO** en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación (...)*”, al impedir que el vehículo microbús de placas SWL323 propiedad de la accionante, continúe operando en las rutas de Bogotá – Mosquera – Bogotá, legalmente autorizadas; lo anterior ante la negativa de la misma de acceder a las peticiones elevadas por las directivas de la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., para “(...) *que repusiera el microbús de mi propiedad ya que según ellos estaba viejo y lo debía cambiar lo más pronto posible por uno usado de modelo reciente o por uno nuevo pero que la carrocería o el microbús se los debía comprar obligatoriamente a ICOLFIBRAS S.A.S.*”.

Sostuvo la proponente que, la accionada ha desconocido de manera reiterativa sus obligaciones derivadas del contrato de vinculación, y aludió al fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 26 Civil del Circuito resolvió: “*se declara que la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., demandada inicial y demandante en reconvención terminó de manera unilateral e injusta el contrato de vinculación, (...) En quinto lugar, consecuentemente se declare que la empresa Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., demandada inicial y demandante en reconvención es civil y contractualmente responsable (...)*”.

Aunado a lo anterior, depreca el desconocimiento del derecho fundamental de petición por parte de la accionada, al no haber recibido de ésta pronunciamiento alguno en relación con las peticiones presentadas vía correo electrónico, de fechas 18 de abril de

2020, y 13 de mayo de este, esta última como insistencia y reiteración de la primera, adujo que, ante los escritos radicados la sociedad *“GUARDA ABSOLUTO SILENCIO y telefónicamente me manifestaron que no darían respuesta alguna (...)”*.

De esta manera, evidencia el desconocimiento de sus derechos fundamentales, y solicita el amparo del derecho constitucional al trabajo mediante la reincorporación del vehículo en la prestación del servicio; así como del derecho de petición desconocido, ante la negativa de la accionada de emitir pronunciamiento alguno sobre las peticiones elevadas.

2. Mediante providencia del 22 de mayo de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá y Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de ejercer el derecho de defensa que por ley les asiste.

3. La Juez 21 Civil Municipal de Bogotá, solicitó la desvinculación del del trámite constitucional, toda vez que, actualmente quien conoce de la segunda instancia del proceso civil adelantado entre las partes es el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, y adicional a ello, que la accionante no efectuó reparo alguno contra el Juzgado 21 Municipal, sino únicamente contra Transportes Teusacá S.A.S.

4. Por su parte, Transportes Teusacá S.A.S., puso de presente la improcedencia de la acción de tutela como el mecanismo idóneo para

el amparo de los derechos fundamentales, deprecado por la proponente, esto toda vez que, el asunto bajo análisis ya es objeto de conocimiento ante la jurisdicción ordinaria, y la accionante no acreditó experimentar un perjuicio irremediable o estar en situación de debilidad manifiesta que legitime la procedencia de la acción constitucional.

Igualmente, sostuvo que en relación con el derecho fundamental de petición, el mismo no fue desconocido por la sociedad, toda vez que los correos electrónicos contentivos de las peticiones de fechas 18 de abril y 13 de mayo de 2020, nunca fueron recibidos por aquella y por consiguiente no existió en cabeza de la accionada, omisión alguna configurativa de la violación a que alude la accionante; que el correo de notificación judicial de la accionada es bogota@teusaca.com, y a la misma no fue remitida ninguna petición.

Finalmente, refiere que de haber recibido las peticiones aducidas, el término legal para dar respuesta no estaba vencido a la fecha, de manera que no existe hecho generador de la violación constitucional invocada.

EL FALLO IMPUGNADO

Negó el amparo toda vez que, encontró la existencia de otro mecanismo legal a favor de la accionante para el amparo de sus derechos, como lo es el trámite actualmente en curso ante la jurisdicción ordinaria, y que, frente a la ausencia probatoria que acredite la existencia de un

perjuicio irremediable la acción de tutela no es el mecanismo procedente para la protección de sus derechos.

LA IMPUGNACIÓN

Sostuvo, por una parte, que la accionada falta a la verdad por cuanto los correos electrónicos a los que fueron remitidas las peticiones fueron dados por esta misma en audiencias ante el Juez 21 Civil Municipal; y por la otra, que el trámite ordinario aún pendiente en su decisión definitiva, no debe ser confundido con el objeto del trámite constitucional de la acción de tutela que versa sobre derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES:

- 1.** Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por la actora en su escrito de tutela.
- 2.** Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. El caso que es de conocimiento por este despacho, versa sobre la tutela de derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión en cabeza de un particular u organización privada, de manera que para la procedencia del amparo constitucional pregonado, deben darse los supuestos señalados por la ley y reiterados por la jurisprudencia en mentadas oportunidades; en ese sentido, a efectos de estudiar la protección de derechos fundamentales vía acción de tutela entre particulares, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del mencionado Decreto 2591, según el cual es procedente en alguna de las siguientes hipótesis: *“(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”*

En ese sentido, encuentra este despacho que el presente asunto no se enmarca dentro de los dos primeros supuestos, toda vez que la sociedad Transportes y Servicios Teusacá S.A.S., no tiene a su cargo la prestación de un servicio público, así como tampoco constituyó una grave y directa afectación al interés público y la colectividad mediante su acción u omisión.

Ahora bien, tratándose de la hipótesis consignada en el numeral tercero cabe hacer alusión al alcance jurisprudencial dado al mismo por la Corte Constitucional, que en su oportunidad sostuvo:

“La Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. (...)”

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.” (T-117 de 2018)

4. De esta manera, la indefensión o subordinación está constituida por la carencia de medios de defensa físicos o jurídicos, y bien está establecido dentro de este asunto la existencia de un proceso ordinario del cual es conocedor el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá a fin de emitir pronunciamiento definitivo sobre la relación contractual existente entre las partes.

Lo que evidencia que la accionante no está ante una situación de indefensión o subordinación respecto de la accionada, que le impida acudir a otros mecanismos de defensa y protección de su derecho constitucional al trabajo; de manera que respecto la acción de tutela deviene improcedente por cuanto no constituye la vía idónea, de ser así se desconocería su carácter residual y excepcional de cara a proteger derechos fundamentales; y aunado a ello no obra prueba en el plenario

que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que legitime la procedencia de la acción de tutela a pesar de existir otras herramientas de protección del derecho aducido.

Por lo anterior, al respecto del derecho fundamental al trabajo cuya protección persigue la gestora vía acción constitucional, no puede este despacho desconocer la existencia de trámite ordinario en curso destinado a dirimir el asunto, lo que insta a la interesada a su sujeción una vez sea resuelto en firme por el juez de conocimiento.

5. En lo que atañe al derecho de petición exorado, encuentra el despacho que asiste razón a la gestora porque de las diligencias allegadas al plenario constata que esta remitió vía correo electrónico una primera petición el 18 de abril de 2020 (ve archivo 1 PDF) a las directivas de la sociedad, así como una segunda el 13 de mayo de este con el fin de insistir en la obtención de una respuesta (ver archivo 5 *ibidem*) las cuales a la fecha no fueron absueltas sin que sea de recibo el alegato del interpelado según el cual a las direcciones en que se suministraron las peticiones no corresponden a los correos manejados por la interpelada cuando en los videos suministrados en el escrito se constata todo lo contrario, es decir, que si pertenecen al accionado.

6. En punto al derecho de petición se debe recordar que representa una garantía susceptible de amparo superior por la connotación de fundamental que se le otorgó en el artículo 23 de la Constitución Política, en cuya virtud; “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general y particular y a obtener pronta resolución”.

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, ha sostenido la Corte Constitucional que:

“El derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.” (T-527 de 2015).

7. En el caso, no obra en el plenario prueba alguna que Transportes Teusacá S.A.S., haya intentado por algún medio absolver las peticiones elevadas por la petente del 18 de abril y 13 de mayo de la presente anualidad, de manera que, se accederá en este punto, ordenando a la encartada contestar la petición elevada de manera clara, pronta, oportuna y de fondo que debe ser puesta en conocimiento de la interesada en la dirección por ella suministrada en las peticiones o, en su defecto en el escrito de tutela.

8. Hecho lo anterior, su cumplimiento deberá acreditarse ante el Juez de Primera Instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el fallo proferido el 28 de mayo de 2020, por el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá 2020 y, en su lugar dispone.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **RAQUEL VARELA ALVARADO**, en consecuencia, se ordena al representante legal de **TRANSPORTES TEUSACÁ S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de forma concreta y de fondo, sobre los requerimientos formulados los pasados 18 de abril y 13 de mayo de 2020.

La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante el juez de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

TERCERO: Confirmar en todo lo demás el fallo.

CUARTO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

QUINTO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd